“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE: R. S. 15/88
PROMOCIONES: 61637 y 70461

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense los escritos y anexos, recibidos el veinte de junio y doce de julio de dos mil diecinueve, que suscribe Araceli Vaca Zaragoza, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Mexicano de Cinematografía, personalidad que tiene acreditada de la foja seiscientas setenta y tres a la seiscientas setenta y cinco del tercer cuaderno del expediente citado al rubro, escritos a través de los cuales comunica la celebración del Congreso Nacional Ordinario, en el que se eligió al Comité Ejecutivo General, Comisiones Generales y Representantes ante Comisiones Mixtas, se aprobó la actualización del Estatuto y el informe de actividades del citado Comité, y solicita se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 13, fracciones I, numeral 1, y II, numeral 1, 14, 15, 16, fracción I, numeral 1, 19, 20, 21, 22, 24, fracciones I, XVII y XXII y 25, fracción I de los Estatutos vigentes y registrados de la foja seiscientas setenta y siete a la setecientas siete del tercer cuaderno del expediente del registro sindical mencionado, el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del diverso 371 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio

VERSIÓN PÚBLICA

y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

> ***"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).*** *Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.".*

VERSIÓN PÚBLICA

Analizados los documentos exhibidos al ocurso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

El artículo 24, fracción XXII del estatuto del citado sindicato, señala:

> *“Artículo 24. Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo General los siguientes:*
>
> *I. (…);*
>
> *XXII. Autorizar conjuntamente con la Comisión General de Vigilancia las Convocatorias para los Congresos.”.*

De lo anterior, se advierte que el Comité Ejecutivo General, entre otras obligaciones y atribuciones, se encuentra la de autorizar conjuntamente con la Comisión General de Vigilancia las Convocatorias para los Congresos.

Es necesario, referir, que por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil trece, se tomó nota de la elección del Comité Ejecutivo General, sin embargo, no pasa inadvertido que dentro de la propuesta aprobada en la Asamblea de veinte de septiembre de dos mil trece, no fueron electos los integrantes de la Comisión General de Vigilancia.

En el caso, la convocatoria de veinte de mayo de dos mil diecinueve, para la celebración del Congreso Nacional Ordinario, fue firmada por únicamente el Comité Ejecutivo General, en razón de que no se eligió la Comisión General de Vigilancia.

Luego, el artículo 16, fracción I, numeral 1 estatutario, señala:

> *“Artículo 16. Los Congresos podrán ser Ordinarios o Extraordinarios:*
>
> *I. Los Ordinarios, se celebrarán cada 6 años y tienen la facultad de elegir la renovación del Comité Ejecutivo General; Comisiones Generales; Representantes ante Comisiones Mixtas; y demás asuntos de acuerdo a Estatutos, sean de su facultad.*
>
> *1. Se convocaran cuando menos con 45 días de anticipación a la fecha de realización y será facultad del Comité Ejecutivo General, establecer las bases de la Convocatoria así como todos los puntos que se consideren necesarios, apegándose para ello a lo señalado en los Estatutos.”.*

VERSIÓN PÚBLICA

Del numeral transcrito, se desprende que los Congresos podrán ser Ordinarios o Extraordinarios, se celebrarán cada seis años, el Comité Ejecutivo General será quien convocará con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de realización del Congreso Ordinario, y éste, es el facultado para elegir la renovación del Comité, Comisiones Generales y Representantes ante las Comisiones Mixtas.

Ahora bien, de la referida convocatoria de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que se señaló el cinco, seis y siete de julio de dos mil diecinueve, como fecha para la celebración del Congreso Nacional Ordinario, es decir, se dio a conocer a los trabajadores del sindicato, con más de cuarenta y cinco días de anticipación al referido evento, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto.

Por otro lado, el artículo 19 de la norma estatutaria refiere:

> *"Artículo 19. Para tener legalidad las elecciones del Comité Ejecutivo General; Comisiones Generales y Representantes ante Comisiones Mixtas deberá instalarse el Congreso General Ordinario con el 50% más uno de los trabajadores acreditados ante el Comité Ejecutivo General del Sindicato.".*

Del numeral citado, se observa que para tener legalidad, las elecciones del Comité Ejecutivo General; Comisiones Generales y Representantes ante Comisiones Mixtas, deberá instalarse el Congreso General Ordinario con el 50% más uno de los trabajadores acreditados ante el Comité Ejecutivo General del Sindicato.

Por su parte, en el Acta del Congreso Nacional Ordinario, celebrado el cinco, seis y siete de julio de dos mil diecinueve, se advierte que se llevó a cabo en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, así como la declaración del quórum legal para su celebración, mismo que contó con la asistencia de veintitrés miembros integrantes de la organización sindical de un total de treinta y cuatro, lo que corresponde a más del cincuenta por ciento más uno de los trabajadores acreditados, es decir, la mayoría, como se desprende de la lista de asistencia que acompaña; que la misma se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva y que fue aprobada la elección del Comité Ejecutivo General, Comisiones Generales y Representantes ante Comisiones Mixtas, la actualización del Estatuto y el informe de actividades del citado Comité, de conformidad con el artículo referido.

VERSIÓN PÚBLICA

Luego, los artículos 15, fracciones I y II y 24, fracción XVII del ordenamiento estatutario, establecen:

> *“Artículo 15. El Congreso queda, facultado para resolver, cualquier asunto del Sindicato, que considere oportuno evocarse, pero serán atribuciones exclusivas de él, las siguientes:*
>
> *I. Reformar o adicionar los Estatutos.*
>
> *II. Elegir al Comité Ejecutivo General (CEG) Comisiones Generales (CG) y a Representantes de Comisiones Mixtas (RCM), por conclusión de periodo.”*
>
> *“Artículo 24. Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo General los siguientes:*
>
> *I. (…);*
>
> *XVII. Rendir Informe Anual de su gestión ante las Asambleas Generales convocadas para tal efecto, y en forma integral ante el Congreso al termino de sus funciones, por conducto de su Secretario General.”.*

De lo transcrito, se observa que el Congreso, está facultado para reformar o adicionar el Estatuto y elegir al Comité Ejecutivo General, Comisiones Generales y Representantes ante Comisiones Mixtas.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 364 bis, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra señala:

> *“**Artículo 364 Bis**.- (…)*
>
> *En materia de registro y actualización sindical, **la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán** sobre aspectos de orden formal.”*

Como se observa en el citado precepto legal, en materia de registro y actualización sindical, sobre aspectos de orden formal, prevalecerá la voluntad de los trabajadores.

En razón de lo anterior, atendiendo a la realidad social y, tomando en cuenta la voluntad de los trabajadores prevista en el artículo antes citado, sin soslayar lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se toma en cuenta la voluntad de los trabajadores y, por ello, se tomará en consideración lo señalado en el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, vigente

VERSIÓN PÚBLICA

a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve y, aplicado por analogía al caso concreto, el cual dispone:

> ***"Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales.*** *Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores,* ***iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto****. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley."*

Dicho precepto, concede a las organizaciones sindicales, el plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la referida reforma, para efectuar las elecciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y, en el mismo plazo deberán adecuar su estatuto en relación con las disposiciones del referido artículo y demás aplicables, de ahí que, por analogía, se concede el mismo término al sindicato de cuenta, para que efectúe las adecuaciones correspondientes.

Con base en lo anterior, se advierte que el citado Congreso Nacional Ordinario cumple con los extremos exigidos por el Estatuto sindical.

En consecuencia, **TÓMESE NOTA** de la actualización del Estatuto aprobada por el Congreso Nacional Ordinario del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Mexicano de Cinematografía.

Asimismo, tómese nota del Comité Ejecutivo General, Comisiones Generales y Representantes ante Comisiones Mixtas del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Mexicano de Cinematografía, para el periodo comprendido del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve al veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, como sigue:

PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL: JOEL MUNGUÍA VÁZQUEZ; **SECRETARIA GENERAL:** ARACELI VACA ZARAGOZA; **SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS Y PREVISIÓN SOCIAL:** JOSÉ ABEL GARCÍA ARCE; **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, PRENSA, PROPAGANDA Y CAPACITACIÓN:** ALEJANDRO PORTILLO VERISTAÍN; **SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA:** LUIS LÓPEZ LÓPEZ; **SECRETARIO DE FINANZAS, ESCALAFÓN, ACTAS Y ACUERDOS:** FELIPE BADILLO DOMÍNGUEZ; **SECRETARIA DE EQUIDAD DE GENERO Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** IRENE PATRICIA

VERSIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: R. S. 15/88
PROMOCIONES: 61637 y 70461

NAVARRETE LÓPEZ; **PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL:** JOEL MUNGUÍA VÁZQUEZ.

De igual forma, téngase por efectuada la comunicación que el Congreso Nacional Ordinario, aprobó por mayoría el informe del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Mexicano de Cinematografía, de conformidad con el artículo 24, fracción XVII, citado en los párrafos anteriores.

Por último, téngase por exhibido, integrado y firmado el Estatuto actualizado del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Mexicano de Cinematografía, aprobado por el citado Congreso.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el uno de abril de dos mil diecinueve, protestó como Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Plácido Humberto Morales Vázquez, asimismo el dos de julio de dos mil diecinueve, protestó como Magistrado Representante de los Trabajadores de la Primera Sala de este Tribunal, Ismael Cruz López.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS al Sindicato promovente.**-** Así lo resolvió por de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy Fe.

RLSI/LAJC
EXP. R.S. 15-88 p. 61637 y 70461

FIRMA

VERSIÓN PÚBLICA